

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	EDWYN ANDREY ORTIZ CASALLAS YULDER ALEXIS CASALLAS RAMÍREZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230059700</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1721**

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los yerros anotados en providencia N° 1492 del 1 de diciembre de 2023, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Avizora esta Judicatura que, la demanda presentada por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDWYN ANDREY ORTIZ CASALLAS** y **YULDER ALEXIS CASALLAS RAMÍREZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° 11432520, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **EDWYN ANDREY ORTIZ CASALLAS** y **YULDER ALEXIS CASALLAS RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 11432520:**

- **\$1.298.361**, por concepto de la cuota de capital vencida y no pagada, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$53.646**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de mayo de 2023 al 17 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$45.900**, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de incumplimiento del pago pactado por cuotas sucesivas, es decir desde el 6 de julio de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023.
- **\$3.152**, por primas de seguros y otros conceptos.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.776.105 y tarjeta profesional N° 168.737 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e738a67f590b9006044129af84fcd1f3758aa0a5e06f0126e89a90ab95e0fb22**  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	FINESA S.A BIC
DEMANDADO:	CAMILO PENAGOS PACHECO
RADICADO:	18001400300220230060900

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1688**

El Dr. JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de diciembre 2023, mediante el cual, solicita la terminación por pago total de la obligación.

Al respecto, observa este despacho que la solicitud de terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por pago total de la obligación demandada, es procedente, por tanto, se decretara en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación de la garantía mobiliaria de pago directo instaurada por **FINESA S.A BIC** en contra de **CAMILO PENAGOS PACHECO**.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb4bb166a59be20cead2755d92d5754d4a32bdfb563c43ab6ecd0bb736ddbcd8

Documento generado en 18/12/2023 02:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	NIDIANA GÓMEZ CALDERÓN CARLOS IGNACIO PETRO GALLEG
RADICADO:	180014003002 <b>20230061500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1722**

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los yerros anotados en providencia N° 1495 del 1 de diciembre de 2023, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Avizora esta Judicatura que, la demanda presentada por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NIDIANA GÓMEZ CALDERÓN** y **CARLOS IGNACIO PETRO GALLEG**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N°. 11403418, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **NIDIANA GÓMEZ CALDERÓN** y **CARLOS IGNACIO PETRO GALLEG**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 11403418:**

- **\$13.280.148**, por concepto de la cuota de capital vencida y no pagada, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$820.516**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 1 de junio de 2023 al 28 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$72.434**, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de incumplimiento del pago pactado por cuotas sucesivas, es decir desde el 1 de junio de 2023 hasta el 28 de octubre de 2023.
- **\$31.114**, por primas de seguros y otros conceptos.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.776.105 y tarjeta profesional N° 168.737 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c8e5ce7500a154e2688f419f5723cafa5a61dde589a522946c510ed5628d8da  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JORGE ELIECER ROJAS OCAMPO
RADICADO:	180014003002 <b>20230061900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1718**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ELIECER ROJAS OCAMPO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 075036100013954, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, para iniciar la presente demanda en contra de **JORGE ELIECER ROJAS OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 075036100013954:**

- **\$15.299.450**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.077.209**, por concepto de intereses corrientes del capital vencido desde el 16 de junio de 2018, hasta el 16 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.112.273 y tarjeta profesional N° 136.059 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

**QUINTO: TENER** como dependientes judiciales a **SAIRA LORENA TOVAR SANTOS**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.075.307.257, con Licencia Temporal 33.312 del C.S. de la J; **VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.296.038 de Pitalito (H) con T.P. 358.091 del C.S. de la J; con facultades para revisar el expediente, pedir y recibir información, retirar oficios, despachos y demás documentos, solicitar copias, retirar desgloses, recibir el retiro de la demanda y todas las actividades que conlleve dicho encargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**  
**JUEZ**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1e93da0f88034c3123b1ca01a997e683f57c21e66bc483cd1d72e27f29492d5

Documento generado en 18/12/2023 02:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
RADICADO:	180014003002 <b>20230063600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1715**

Mediante providencia N° 1527 de fecha 30 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0568619d9633081375dec10f05bdc17fc96b8e638fec07a420408c5c630e955**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GAITAN GARCIA
RADICADO:	180014003002 <b>20230064100</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1723**

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los yerros anotados en providencia N° 1473 del 22 de noviembre de 2023, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una (1) letra de cambio, de la cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE**, en contra de **JUAN CARLOS GAITAN GARCIA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, este Despacho librará mandamiento de pago el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE**, para iniciar la presente demanda en contra de **JUAN CARLOS GAITAN GARCIA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO NO. 1:**

- **\$2.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 168863ba0d97beb532f14624e452cdda5635fea348c9b3278a8fdd59fe927c1e

Documento generado en 18/12/2023 02:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHON HAMINTONG CICERI ANACONA
DEMANDADO:	EDINSON QUINTERO OLIVEROS
RADICADO:	180014003002 <b>20230064800</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1672**

La Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, solicita que se corrijan los autos emitidos el pasado 30 de noviembre del presente año, por cuanto presentan errores de digitación, pues indica que se anotó como demandada a DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, siendo esto erróneo.

Atendiendo la solicitud presentada, se procedió a revisar los autos proferidos el 30 de noviembre de 2023, encontrando que frente al auto interlocutorio N° 1523 que dispuso librar mandamiento de pago, en su contenido siempre se tuvo como demandado al señor EDINSON QUINTERO OLIVEROS.

Y, en cuanto al auto de sustanciación N° 1548 de esa fecha, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, estas no se dirigieron en con de la Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, sino en contra del demandado.

Lo que si se observó fue que, en el recuadro situado en la parte superior del referido auto de sustanciación, el cual está destinado para fines de referencia del proceso, se anotó como demandada a la Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE.

No obstante lo anterior, en estos eventos no procede la solicitud de corrección, por cuanto en el artículo 286 del C.G. del P., se establece la viabilidad de la corrección de autos cuando se presentan en ellos algún error aritmético, de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**, y como se indicó, los autos objeto de corrección, ni en la parte considerativa ni resolutiva se dirige en contra de la apoderada sino del demandado EDINSON QUINTERO OLIVEROS, únicamente en el auto de sustanciación a fines de referencia por error involuntario se anotó el nombre de la Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE sin que esto influya en las decisiones adoptadas por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de corrección de los autos proferidos el 30 de noviembre de 2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1029da9edfd46abcaef44bc83ac508043f90720ee7ea102328397c9cb4c9dd**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSALBA LIZCANO AGUIRRE
DEMANDADO:	WILLIAM DARIO RAMIREZ BRAVO
RADICADO:	180014003002 <b>20230068800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1716**

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos:

1. La demanda se interpuso a través de apoderado judicial sin que se aportara el poder debidamente conferido para actuar en tal condición, ya sea conforme el art. 74 del C.G.P. o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se anexó el título valor que se pretende ejecutar.
3. No se indicó el medio de notificación de la parte demandante.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8531335022ab70769827d3bd1594ec05a51c8bc9b8b17feb7f77943bfd1398**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YULIETH MURILLO AGUIRRE
DEMANDADO:	CAMILO ARANGO USECHE
RADICADO:	18001400300220230069400

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1717**

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que, la parte actora omitió allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones es la utilizada personalmente por el demandado, conforme lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrita fuera de texto)*

Ante la ausencia de tal requisito inexorable, debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dc957614e0ff8e359acb559d858e8afaca4645abc98e9f5cb7971e73cffaec**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	FERNEY ORTIZ MOLINA
RADICADO:	180014003002 <b>20230057300</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1722**

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los yerros anotados en providencia N° 1479 del 22 de noviembre de 2023, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Avizora esta Judicatura que, la demanda presentada por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **FERNEY ORTIZ MOLINA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N°. 11450818, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **FERNEY ORTIZ MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 557942545:**

- **\$34.990.055**, por concepto de la cuota de capital vencida y no pagada, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.626.828**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 6 de junio de 2023 al 25 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$42.885**, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de incumplimiento del pago pactado por cuotas sucesivas, es decir desde el 6 de julio de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023.
- **\$66.601**, por primas de seguros y otros conceptos.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.776.105 y tarjeta profesional N° 168.737 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a7595b564ce97a9215a5fe2ce5ff85675aad20935acc090a6797a1c649cfbb  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S
DEMANDADO:	YEISON FABIAN CAMACHO CANTILLO
RADICADO:	18001400300220230059300

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1719**

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los yerros anotados en providencia N° 1483 del 22 de noviembre de 2023, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Avizora esta Judicatura que, la demanda presentada por **MAXILLANTAS AVL S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **YEISON FABIAN CAMACHO CANTILLO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré sin número de fecha 27 de mayo de 2023, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S**, para iniciar la presente demanda en contra de **YEISON FABIAN CAMACHO CANTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2023:**

- **\$4.840.000**, por concepto de capital vencido y no pagado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.515.223 y tarjeta profesional N° 263.457 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f90a549876105dddc14a4da8381a1069c08be5f0a29749087bdf2030b795b2**  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS YAMILE ANDREA REYES SILVA
RADICADO:	18001400300220230029600

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 579**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d658f5dc23c1ca3454040943718cc0120939355ede4fea4aa77da4ca1ee8a4ff**  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE MARTINEZ BALLESTEROS
RADICACIÓN:	18001400300220230028100

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1685**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 639 de fecha 8 de junio de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **ANDRES FELIPE MARTINEZ BALLESTEROS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ANDRES FELIPE MARTINEZ BALLESTEROS**, a través de correo electrónico [gonzalezpalacioz@gmail.com](mailto:gonzalezpalacioz@gmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 21 de junio de 2023; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ANDRES FELIPE MARTINEZ BALLESTEROS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.558.127,96, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dddbef01438cbea68480ed25007eddecc619f50b520f4b718480d4ab7a8a**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO:	DARCY VIRLENY MONTIEL GASCA
RADICADO:	18001400300220230029000

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1667**

Revisado el expediente se observa por parte del demandante se efectuó la citación para diligencia de notificación, sin que la ejecutada hubiera comparecido a este Juzgado para su notificación, según constancia del pasado 30 de noviembre de 2023.

En estos eventos el numeral 6 del art. 291 del C.G. del P., *"Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."* A su vez, la notificación por aviso, se encuentra reglado en el artículo 292 del C.G. del P.

Por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada, conforme el trámite procesal previsto en el artículo 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada DARCY VIRLENY MONTIEL GASCA, del auto de mandamiento de pago, conforme al trámite siguiente previsto en el artículo 292 del C.G.P, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d77dcf10dcb40c85f69f6709b9fe24dcc647e9ce48404d2be5fcf1ff76c788**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ
RADICADO:	18001400300220230029800

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1668**

El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 3 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, solicita al despacho se surta la notificación por emplazamiento del demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, y se observa que efectivamente cuenta la nota de devolución de la empresa certificada "no existe el número".

No obstante lo anterior, al revisar el escrito de la demanda, encuentra el Despacho, que se aportó para efectos de notificación del demandado, además de la dirección física, una **dirección electrónica**, por tal motivo y teniendo en cuenta que debe primar la notificación personal cuando se cuente con los medios para ello, se procederá a negar la solicitud de emplazamiento, y en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación personal al demandado JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbccddc4eb7d5966be37f3eae835099cf4a25fb001dc781ed4c040f2d4bae0c1**  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YEISON HUVIER HUACA GRAJALES
DEMANDADO:	JOHN FREDY CRUZ NUÑEZ
RADICACIÓN:	18001400300220230031700

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1690**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 912 de fecha 21 de septiembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **YEISON HUVIER HUACA GRAJALES**, en contra de **JOHN FREDY CRUZ NUÑEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **JOHN FREDY CRUZ NUÑEZ**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual, fue debidamente entregada; de igual manera, procedió a enviar notificación por aviso, y, una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio, tal como obra en constancia secretarial del 13 de diciembre de 2023.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JOHN FREDY CRUZ NUÑEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$230.000 a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea6966303224f8c36560cf7943df8fdee407371f94f215c528c106c710c91b**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES
RADICADO:	180014003002 <b>20230042800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1714**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 968 de fecha 25 de agosto de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES**, a través de correo electrónico [jealnoto@gmail.com](mailto:jealnoto@gmail.com); y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.664.958,636, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3130488209b61be57f3e69daeeed3831909b7273ab4b89d4911f14399990f8a1

Documento generado en 18/12/2023 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIANA BOTERO TRUJILLO
DEMANDADO:	MARIO ALBERTO MOTTA ZAPATA Y OTRO.
RADICADO:	18001400300220230044900

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1605**

El Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la devolución de los títulos judiciales al demandado MARIO ALBERTO MOTTA ZAPATA, que obran dentro del expediente.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen 2 títulos judiciales constituidos, aunado a lo anterior, se advierte que, el proceso se encuentra terminado desde el 9 de noviembre de 2023 por pago total de la obligación, lo cual permite la devolución a favor del demandado.

En relación a la renuncia de términos de ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso, solicitado por el demandante, esta judicatura accederá a la misma, dado a que, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 119 C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: PAGAR** a favor del demandado **MARIO ALBERTO MOTTA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.367.351, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000455589	17637351	MARIO MOTTA LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 812.714,00
475030000457359	17637351	MARIO MOTTA LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 1.155.435,00
						Total Valor \$ 1.968.149,00

**SEGUNDO. - ACEPTAR** la renuncia a términos elevada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f545c44563534c56edb8b173d7da839421e95315f914d7b208b903402239e9**

Documento generado en 18/12/2023 03:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LUIS CARLOS SÁNCHEZ BURBANO
RADICACIÓN:	18001400300220230047300

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1703**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., a resolver la solicitud de corrección elevada por el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado judicial del ejecutante, previo los siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia N° 1296 de fecha 6 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago, y en el numeral primero del resuelve se dispuso:

**"PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS CARLOS SÁNCHEZ BURBANO**, por la siguiente suma de dinero:

• \$54.970.257, por concepto de saldo de capital causado y dejado de pagar, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso."

Posteriormente, el 11 de octubre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la entidad demandante, presenta escrito solicitando la corrección del auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de indicar que, los intereses moratorios se deben calcular sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **\$50.353.710**, esto en aras, de evitar incurrir en el cobro de intereses sobre intereses.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que,

*"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En consecuencia, vislumbra esta Judicatura que, en la referida providencia si bien se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios por el saldo total del capital causado y dejado de pagar, esto es (**\$54.970.257**), debiéndose especificar que dichos intereses deben causarse por el saldo capital insoluto (**\$50.353.710**) tal como lo solicitó el profesional de derecho en escrito del 11 de octubre, lo cierto es, que el escrito de la demanda los hechos y las pretensiones no se esbozaron con claridad, especificando el valor correspondiente a capital insoluto y el valor habido por intereses corrientes, aunado a ello, partiendo de la literalidad del título valor pagaré, el mismo fue diligenciado por el valor total adeudado circunscribiéndose entonces, lo atinente a capital e intereses.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Por lo anterior, no resulta procedente en esta eventualidad generar corrección alguna al auto de mandamiento de pago por cuanto no se evidencia error aritmético o de cualquier otra naturaleza que conduzca a su corrección, en consecuencia, se negará la solicitud de corrección del mandamiento de pago, incoada por el apoderado de la parte ejecutante, el cual deberá elevar la solicitud que en derecho corresponda, toda vez que, los hechos y las pretensiones no fueron expresadas con claridad y, el mandamiento de pago se libró conforme a lo indicado en el petitum de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**DENEGAR** la solicitud de corrección del auto fechado el 06 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34e2f53a63d9110002ad42233e6678462204c1398961365625eb79b3ac6d552b  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CUELLAR GRACIA
DEMANDADO:	GUSTAVO DIAZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230048200</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1669**

El Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 24 de octubre de 2023, a través de correo electrónico en el cual solicita:

*"(...) El embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad del señor GUSTAVO DIAZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía N° 83.253.714. No se describe los bienes inmuebles debido que se desconoce. Sin embargo, se deja constancia que la búsqueda en la página de la superintendencia de notariado y registro arroja con la búsqueda por nombre arroja varias matriculas inmobiliarias.*

*Para la efectividad de esta medida, solicito al señor Juez, se oficie a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA, para que informen al despacho las matriculas inmobiliarias donde sea propietario el señor GUSTAVO DIAZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.253.714, para efectos de identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...)"*

Respecto de la solicitud en mención, debe indicarse que no es procedente ordenar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, de manera generalizada, sin antes haberse identificado el referido bien a embargar.

Manifiesta que la búsqueda en la página de la superintendencia de notariado y registro arroja con la búsqueda por nombre arroja varias matriculas inmobiliarias, sin embargo, en ningún momento las menciona en su solicitud, por tanto, el despacho denegara decretar la medida cautelar hasta tanto no sea individualizado el bien inmueble objeto de embargo.

Frente a la solicitud de oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA, considera este Despacho que es procedente, por tanto, se oficiará en tal sentido.

De otra parte, a través del correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, el apoderado judicial solicita las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de vehículo de placas BUU26D, marca Zuzuki, modelo 2013, línea GS 125, servicio particular y matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Belén de los Andaquíes, Caquetá de propiedad del señor Gustavo Díaz Perdomo.
2. El embargo y secuestro de vehículo de placas BXS49D, marca Yamaha, modelo 2013, línea XTZ 250, servicio particular y matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paujil, Caquetá de propiedad del señor Gustavo Díaz Perdomo.
3. El embargo y secuestro de vehículo de placas HSW 87, marca Kawasaki,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

modelo 2001, línea KMX 125, servicio particular y matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pitalito, Huila de propiedad del señor Gustavo Díaz Perdomo.

4. El embargo y secuestro de vehículo de placas MYK 20B, marca Zuzuki, modelo 2009, línea DR 250, servicio particular y matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia, Caquetá de propiedad del señor Gustavo Díaz Perdomo.
5. El embargo y secuestro de vehículo de placas TBM41C, marca Zuzuki, modelo 2012, línea GN 125, servicio particular y matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paujil, Caquetá de propiedad del señor Gustavo Díaz Perdomo.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P.

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial el 24 de octubre de 2023, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA**, para que informen al despacho las matrículas inmobiliarias donde sea propietario el señor **GUSTAVO DÍAZ PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía N° 83.253.714, para efectos de identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BUU26D, marca Zuzuki, modelo 2013, línea GS 125, servicio particular y matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de propiedad del señor **GUSTAVO DÍAZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.253.714.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BXS49D, marca Yamaha, modelo 2013, línea XTZ 250, servicio particular y matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paujil, Caquetá de propiedad del señor **GUSTAVO DÍAZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.253.714.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HSW 87, marca Kawasaki, modelo 2001, línea KMX 125, servicio particular y matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pitalito, Huila de propiedad del señor **GUSTAVO DÍAZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.253.714.

**SEXTO: DECRETAR** El embargo y secuestro de vehículo de placas MYK 20B, marca Zuzuki, modelo 2009, línea DR 250, servicio particular y matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia, Caquetá de propiedad del señor **GUSTAVO DÍAZ PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía N° 83.253.714, y de conformidad con la respuesta allegada el 20 de octubre de 2023 por el RUNT, cuyo oficio se encuentra en el cuaderno de medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo y secuestro de vehículo de placas TBM41C, marca Zuzuki, modelo 2012, línea GN 125, servicio particular y matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paujil, Caquetá de propiedad del señor **GUSTAVO DÍAZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.253.714.

**OCTAVO: OFÍCIESE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades mencionadas y remítase con copia a [leotorrescalderon@gmail.com](mailto:leotorrescalderon@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e0893b3f8b75ae8eff1381622c6a67be5bf867efa626148b8f3b201cf311c1**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER ORTEGA MELO
RADICADO:	180014003002 <b>20230048400</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1670**

La Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, presenta escrito recibido por este Despacho el 14 de noviembre de 2023, en el cual, solicita se oficie a la SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE BUESACO NARIÑO, para que manifieste las razones por las cuales no se ha pronunciado a la medida de embargo decretada.

Al respecto, revisado el expediente electrónico, se observa que mediante auto N° 1113 del 21 de septiembre de 2023, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas TFO724, de propiedad del demandado, librándose el oficio N° 1570 de fecha 5 de octubre de 2023.

Así mismo, se encontró que la entidad de transito con oficio allegado a este Despacho el 6 de diciembre de 2023, se informó sobre el registro de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas TFO724, por tal motivo, no se accederá a dicho requerimiento.

De otra parte, teniendo en cuenta la inscripción del embargo, se procederá a dar trámite a la retención del vehículo.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

**DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de requerir a la SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE BUESACO NARIÑO, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: INSCRITO** como se encuentra el embargo, se ordena la retención para posterior secuestro de:

El vehículo automotor de placas **TFO724**, marca JAC, carrocería ESTACAS, servicio PUBLICO, color ROJOS, modelo 2012, de propiedad del demandado **FRANCISCO JAVIER ORTEGA MELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.071.413

**TERCERO: OFICIAR** al comandante de Policía - SIJIN Automotores de Florencia, Caquetá, para que procedan a retener el mencionado vehículo y dejarlo a disposición de este despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: ORDENAR** que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se libre el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9081695e88adc2c7127ec9ef4b0ef1fe87a6d563f2e5f50b2cc47f95f525045

Documento generado en 18/12/2023 02:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ANDRES CAMILO SUAREZ TRUJILLO
RADICADO:	180014003002 <b>202300489</b> 00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1720**

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los yerros anotados en providencia Nº 1491 del 1 de diciembre de 2023, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Avizora esta Judicatura que, la demanda presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **ANDRES CAMILO SUAREZ TRUJILLO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 557942545, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANDRES CAMILO SUAREZ TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 557942545:**

- **\$65.166.400,64**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$4.841.709,95**, por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$5.929.796,05**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 6 de noviembre de 2022 al 5 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.700.657 y tarjeta profesional N° 187.448 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b4bed0830903b998cd42caaf712aa6a0aeac20b00eff0e3d03e1ea296275ef**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO:	EDNA YULIETH PEREZ DORADO
	BLANCA EMILE VARGAS BERMEO
RADICADO:	180014003002 <b>20230049400</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1671**

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, la cual solicita tenga como nuevo lugar para notificaciones de las demandadas BLANCA EMILE VARGAS BERMEO y EDNA YULIETH PEREZ DORADO su nuevo lugar de trabajo ubicado en la diagonal 7 No 4-30 municipio de Curillo- Caquetá (Hospital Local de Curillo).

Al respecto, considera el Despacho viable acceder al cambio de dirección, razón por la cual se tendrá como nueva dirección física de notificación de las demandadas en la diagonal 7 No 4-30 municipio de Curillo- Caquetá (Hospital Local de Curillo), quedando habilitado la ejecutante para realizar los trámites de notificación conforme al C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**ACCEDER** a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección física de notificación de las demandadas en la diagonal 7 No 4-30 municipio de Curillo- Caquetá (Hospital Local de Curillo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ec17ae822c0436ddc304f6697d69157ba1bbbf1e9806a4f1278906bd1bf9c**  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO SAENZ
DEMANDADO:	FREDY ANDREY CESPEDES CORTEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230051000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1725**

El Dr. GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO, en su condición de endosatario en procuración, presentó escrito allegado a este despacho el 12 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, coadyuvado por la parte ejecutante y ejecutado del proceso de la referencia, mediante el cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar decretada y renuncia a los términos de ejecutoria del auto que decrete la terminación del proceso.

Al respecto, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C. G. del Proceso, por tanto, se accederá a lo peticionado.

En cuanto a la solicitud de desglose, esta Judicatura considera que, no es procedente, toda vez que, la demanda fue radicada y tramitada de forma digital, por tanto, los documentos originales se encuentran a cargo del demandante.

En relación a la renuncia de términos de ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso, solicitado por el demandante, esta judicatura accederá a la misma, dado a que, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 119 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del presente proceso singular instaurado por JOSE FERNANDO SAENZ en contra de FREDY ANDREY CESPEDES CORTEZ.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los autos de sustanciación N° 1116 del 21 de septiembre de 2023. Líbrense los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [guillermo2110@hotmail.es](mailto:guillermo2110@hotmail.es).

**CUARTO. - NEGAR** la solicitud de desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**QUINTO.** - No condenar en costas.

**SEXTO.- ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f4bc53e4b62d968fef8cd91f613927bb748ed0dcf7602d73b2f1dc9db4f8b8**  
Documento generado en 18/12/2023 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GIL CAPERA
DEMANDADO:	NANCY CABALLERO BASTIDAS
RADICADO:	180014003002 <b>20220048600</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1663**

La Dra. KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, solicita el emplazamiento de la señora NANCY CABALLERO BASTIDAS, toda vez que, la comunicación de admisión de la demanda y notificación por aviso con fecha 28 de noviembre de 2023 al lugar suministrado, la oficina postal informa que en tal inmueble la demandada *"no reside"*.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada y la manifestación de ignorar el lugar donde puede ser citada la demandada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**EMPLAZAR** a la demandada **NANCY CABALLERO BASTIDAS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

**PUBLÍQUESE** su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375c5417529ac8ffc3b42e0c97ecef868fd96540f6024d0fe39e8a2fe43886c**  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JORGE LUIS MOSQUERA COSSIO
RADICADO:	18001400300220220054500

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1592**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176e534e5de09381d071bd3e3a5e6ce71d65b94ab15cc0d6dcec4db20dd4e1fa**  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	HOBERTH TIRADO TORRES
RADICADO:	180014003002 <b>20220062100</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1645**

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el **8 de mayo de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que se realice el emplazamiento del demandado, toda vez que, la notificación de la parte demandada a la dirección aportada para tal fin, ha sido infructuosa.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal a la parte demandada, y de la trazabilidad del envío de la notificación arrimada a estas diligencias, vista a folio 06 digital del cuaderno principal, arrojó como resultado "No reclamado-devuelto a remitente".

Ahora bien, el artículo 291 numeral 4º del Código General del Proceso, señala que, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabajar en el lugar, se procederá a su emplazamiento.

Bajo ese entendido, no se logra constatar alguna de las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo 291 ibídem, en consecuencia, se negará la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado de la parte extrema activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada el 8 de mayo de 2023, por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8048aa383b6f86e4b906dde4e086fb3889b2e4d149e9f5dec75ef014bae9fe5e**  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ELIZABETH GASCA
RADICADO:	180014003002 <b>20220063700</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1839**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b1906c09a6657c5935aac6fbf13f95fc5fdff6eebf51ee084437209703760d5

Documento generado en 18/12/2023 02:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023). La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta COMFACA, subrogatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en contra de DIEGO VELASQUEZ TIQUE, bajo el radicado 2022-00648, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
SUBROGATARIO:	FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)
DEMANDADO:	DIEGO VELASQUEZ TIQUE
RADICADO:	180014003002 <b>20220064800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1712**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 13 de diciembre de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 20255.
2. Mediante providencia del 19 de enero de 2023, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA.
3. Posteriormente, en auto N° 443 del 15 de marzo de 2023, este Despacho aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante.
4. El 21 de septiembre de 2023, mediante auto interlocutorio N° 1106, este Despacho aceptó la subrogación legal del pagare N° 805, que operó por ministerio de la ley a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A., se ordenó la remisión del expediente electrónico al subrogatario, y finalmente, se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la

notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado DIEGO VELASQUEZ TIQUE.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*** (Negrilla fuera de texto)

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1106 del 21 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que realizara la notificación en debida forma del demandado DIEGO VELASQUEZ TIQUE, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 15 de diciembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor DIEGO VELASQUEZ TIQUE.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1106 del 21 de septiembre de 2023, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA, subrogatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A., en contra de DIEGO VELASQUEZ TIQUE.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 19 de enero de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO:** sin condena en costas

**QUINTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23a5305fd92356e0fda69c7b0110aa19ad96e72c9bfb0dc325c2114a97bcd500  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA HARLINSON POLANCO VASQUEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230009400</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1664**

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que por la parte demandante no se ha efectuado la notificación personal en debida forma a los demandados JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA y HARLINSON POLANCO VASQUEZ, dado que no se realizaron conforme reglado por el C.G.P, toda vez que, las citaciones no se hicieron de manera personal para cada uno de los demandados.

Por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA y HARLINSON POLANCO VASQUEZ del auto que admite la demanda, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6970ee991089268eba1a39e463b149820a3d60e164d8919e72c990883e68b331**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO BOCANEGRÁ TIQUE
DEMANDADO:	LEIDY KATHERINE RODRÍGUEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230010600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1713**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 294 de fecha 15 de marzo de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva mínima a favor de **JAIRO BOCANEGRÁ TIQUE**, en contra de **LEIDY KATHERINE RODRÍGUEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada fue notificada por aviso entregada el día 24 de noviembre de 2023, y según constancia secretarial, el 15 de diciembre de 2023 venció en silencio el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LEIDY KATHERINE RODRÍGUEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$169.500, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0fdcf75476e8c8acb3dacadc6a7415833cf1cf4ddf8e91413ce2d8d00f257c**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADO:	ESTEVAN LLANOS VILLAREAL
	FANY GIL
RADICADO:	180014003002 <b>20230011800</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1665**

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que la parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **ESTEVAN LLANOS VILLAREAL**, a través de correo electrónico [cotice2014@gmail.com](mailto:cotice2014@gmail.com); y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Sin embargo, lo mismo no ocurrió frente a la notificación a la demandada FANY GIL, puesto que se allegaron soportes de intento de notificación al correo electrónico de [cotice2014@gmail.com](mailto:cotice2014@gmail.com), sin embargo, el Despacho encuentra que esta es la misma dirección de correo anotada para el señor **ESTEVAN LLANOS VILLAREAL**, lo que resulta ser contradictorio puesto que las notificaciones deben efectuarse de manera directa y personal a quien se dirige la demanda.

Debido a lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación a la demandada FANY GIL, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada FANY GIL, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f9480c011380c36eeba4820802f0e1a77dc6e78da92b4f42ee76aea67405c9

Documento generado en 18/12/2023 02:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CHAUX MANJARREZ
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO CAMILO RADALLEGA
RADICADO:	18001400300220230013000

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1666**

El estudiante WILLIAM MARROQUIN GONZALEZ, apoderado judicial del demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, sustituye el poder que le fue conferido dentro del presente proceso al estudiante de derecho de la Uniamazonia LINA FERNANDA ORTIZ LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.486.950.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que, el poder que le fue conferido por el demandante a WILLIAM MARROQUIN GONZALEZ, no se prohibió la facultad de sustituir el mismo, por tanto, se reconocerá personería a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia LINA FERNANDA ORTIZ LOSADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**RECONOCER** a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia LINA FERNANDA ORTIZ LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.486.950 y Código estudiantil N° 2020091325, como apoderada sustituta del demandante, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bd1cece1ad0752fba25567d09cec4c6786310c4cf81da8218964629cdac97e**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA MUÑOZ ACEVEDO DIEGO FERNANDO NOSSA LOPEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230013100</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1689**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 493 de fecha 8 de mayo de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva mínima a favor de **CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ**, en contra de **DIANA PATRICIA MUÑOZ ACEVEDO** y **DIEGO FERNANDO NOSSA LOPEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada **DIANA PATRICIA MUÑOZ ACEVEDO** se notificó de forma personal ante la secretaría del Despacho y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, la demandada guardó silencio, tal como obra en constancia secretarial del 12 de diciembre de 2023.

Así mismo, la parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **DIEGO FERNANDO NOSSA LOPEZ** a través de correo electrónico [difeno1984@gmail.com](mailto:difeno1984@gmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 22 de junio de 2023; y, una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DIANA PATRICIA MUÑOZ ACEVEDO** y **DIEGO FERNANDO NOSSA LOPEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$253.750, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 796764cfc0af385979a984aaaddc408aca5889e6b75aaa82dea7c48b603bea68

Documento generado en 18/12/2023 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOMEVA
DEMANDADO:	JULIO CESAR CAMPOS NUÑEZ
RADICADO:	18001400300220230020100

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 499**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85a82817ef27cf2ad70173084b32403f00707ad0a82dac3fcf58904a93f75850

Documento generado en 18/12/2023 02:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA ALBENY CASTRO  
DEMANDADO: CARLOS RIVERA  
RADICACIÓN: 180014003002 **20230025900**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1724**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., de manera oficiosa a corregir el numeral primero de la providencia N° 575 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), previo las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** Mediante providencia No. 575 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y en el numeral segundo y tercero se resolvió:

(...) **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO: EMPLAZAR** al demandado **CARLOS RIVERA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador *Ad-litem*.

**PUBLÍQUESE** su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en la referida providencia se incurrió en un yerro susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, por error en el numeral segundo se ordenó notificar de manera personalmente al demandado y a su vez se ordenó el emplazamiento del mismo, lo cual genera perplejidad, siendo lo correcto lo dispuesto en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, en la demanda se solicitó el emplazamiento del demandado, accediéndose al mismo.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores de manera oficiosa, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutiva desde el numeral segundo del auto N°

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

575 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará del siguiente tenor:

"(..) **SEGUNDO: EMPLAZAR** al demandado **CARLOS RIVERA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador *Ad-litem*.

**PUBLÍQUESE** su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **ANA MILENA NIETO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.980 y Tarjeta Profesional No. 384.581, en calidad de mandataria en procuración de la parte demandante."

**SEGUNDO: DEJAR** incólumes todos los demás numerales. La presente providencia hace parte integral del auto interlocutorio No. 575 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3380ded84aaa59c464f37f24f4b2ea5f429fee9ad4b714dd562448e38c66f5c

Documento generado en 18/12/2023 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1
DEMANDADO:	CARLOS MARIO GARCIA MONTES
RADICADO:	180014003002 <b>20190094200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1708**

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito celebrada entre el cedente REFINANCIA S.A.S., representada en este acto por el Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ en su condición de apoderado especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, representada por su apoderado especial el Dr. CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Así mismo, cabe señalar que, mediante auto N° 761 del 9 de junio de 2022, este Despacho aceptó la cesión del crédito solicitada BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto a REFINANCIA S.A.S.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que **REFINANCIA S.A.S.**, hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por último, el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actué en nombre y representación en los términos establecidos en el contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por **REFINANCIA S.A.S.**, demandante en el asunto, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: TENER** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**TERCERO:** La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.781.349 y tarjeta profesional N° 102.688 del C.S.J., como apoderado judicial del cessionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f18144000c422c2304a1364f66d07fa4debea3c6272ef7547743fd4645e2a6**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1
DEMANDADO:	ILDEFONSO VARGAS LOSADA
RADICADO:	180014003002 <b>20200027400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1709**

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito celebrada entre el cedente REFINANCIANCE S.A.S., representada en este acto por el Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ en su condición de apoderado especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, representada por su apoderado especial el Dr. CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Así mismo, cabe señalar que, mediante auto N° 733 del 9 de junio de 2022, este Despacho aceptó la cesión del crédito solicitada BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto, a REFINANCIANCE S.A.S.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que **REFINANCIANCE S.A.S.**, hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por último, el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actué en nombre y representación en los términos establecidos en el contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por **REFINANCIA S.A.S.**, demandante en el asunto, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: TENER** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**TERCERO:** La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.781.349 y tarjeta profesional N° 102.688 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26cc2f699cb1a1130acc17dcd842463f3d6408cb482c0f2f7b34207dcfbdf41**  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSMIRA JACOBO BENAVIDEZ
DEMANDADO:	JAIRO LAJUD
RADICADO:	180014003002 <b>20200042600</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1660**

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que por la parte demandante no se ha efectuado la notificación personal en debida forma al demandado JAIRO LAJUD, toda vez que, el intento de notificación enviada a través del correo [jairo.lajud@correo.policia.gov.co](mailto:jairo.lajud@correo.policia.gov.co), no cuenta con acuse de recibo o algún soporte a través del cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje (inciso 3, art. 8 Ley 2213 de 2022).

Por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

De otra parte, se avizora que la apoderada de la parte demandante en escrito recibido el 31 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, en el que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, sin embargo, teniendo en cuenta que la notificación personal no se efectuó en debida forma, este Despacho no accederá a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante con la ejecución solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JAIRO LAJUD del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379c5099b1599dd1d2b7d8835702f626dc277ffcb64901cb6ce21f37d27b0a05

Documento generado en 18/12/2023 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN
DEMANDADO:	ROBINSON ARCE PEREZ
RADICADO:	18001400300220220016100

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1692**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8faf8c1a5a55cf6598209816c0d1fda260b0725d906e2c90ffcf40ade1aa4f**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDANTE ACUMULADO:	VENANCIO ORTIZ TRUJILLO
DEMANDADO:	GEOVANY VARGAS GARCIA
RADICADO:	180014003002 <b>20220029600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1710**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 878 de fecha 30 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, en contra de **GEOVANY VARGAS GARCIA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Así mismo, a través de auto N° 1551 del 3 de noviembre de 2022, se la acumulación de la demanda de VENANCIO ORTIZ TRUJILLO, al proceso ejecutivo de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, en contra GEOVANY VARGAS GARCIA, radicado bajo el N° 2022-00296-00, y se libró mandamiento de pago a favor de **VENANCIO ORTIZ TRUJILLO** contra el demandado **GEOVANY VARGAS GARCIA**.

Mediante providencia N° 914 de fecha 2 de agosto de 2023, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, y dentro del término que tenía para contestar y proponer excepciones guardó silencio, tal como lo menciona la constancia secretarial de fecha 13 de diciembre de 2023.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **GEOVANY VARGAS GARCIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago del 30 de junio de 2022 y 3 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$675.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceec6b12d906510e89fc3bd867c6b69f79dd2072000e159f686862738a5f1c0f**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS DIAZ
DEMANDADO:	JHOYNER SAUL ANACONA
RADICADO:	18001400300220220037100

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1647**

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado JHOYNER SAUL ANACONA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 12 de diciembre de 2023, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado **JHOYNER SAUL ANACONA**, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO.- ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo [dianapolanco2244@gmail.com](mailto:dianapolanco2244@gmail.com), la comunicación dirigida a la curadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6799452dc2bdef61eb880f5c54d75d45c76fc363d04dc415ad392b6ce62d22**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	NANCY CABALLERO BASTIDAS
RADICADO:	180014003002 <b>20220045200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1711**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1290 de fecha 29 de septiembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva mínima a favor de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, en contra de **NANCY CABALLERO BASTIDAS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada fue notificada por aviso entregada el día 31 de octubre de 2022, y según constancia secretarial, el 21 de noviembre de 2023 venció en silencio el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **NANCY CABALLERO BASTIDAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$42.500, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aee0763822c2e1e7c96901ee01bdd9f19a4c82d5fbf0a27e71a568f846f311**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIME CALDERON ESPAÑA
DEMANDADO:	LILY DURAN SERRATE
RADICADO:	180014003002 <b>20220047400</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1661**

El señor JAIME CALDERON ESPAÑA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 23 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, solicita realizar el emplazamiento según lo estipulado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022 y el artículo 293 del código general del proceso. Así mismo, allega la citación de diligencia de notificación personal, la cual fue entregada en la dirección relacionada (Calle 3 No 6-70) y anexa trazabilidad WEB.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar la diligencia de notificación personal a la parte demandada, donde se puede constatar que obra guía de envío por la empresa 4/72, la cual fue debidamente entregada a la señora LILY DURAN SERRATE, sin embargo, no se observa la copia del documento de la citación debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, lo cual resulta ser necesario para verificar que efectivamente fue el documento citatorio el que se le entregó a la demandada, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del art. 291 del C.G. del P.

Por tal motivo, se procederá a requerir al demandante, allegar la copia de la comunicación enviada a la demandada debidamente cotejada, para dilucidar lo anterior.

De otra parte, respeto de la solicitud de emplazamiento, resulta ser improcedente, por cuanto, en este evento solo sería viable si la comunicación de la citación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, como lo prevé el numeral 4 del art. 291 ibídem, situación que no ocurrió en este caso, por tanto, no se accederá al emplazamiento solicitado.

Con todo, resulta necesario advertir que, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado está habilitado para practicar la notificación por aviso, sin embargo, resulta ser necesario allegar la copia de la citación cotejada, como se indicó en líneas anteriores, para proceder con la notificación de que trata el artículo 292.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada el 23 de octubre de 2023, por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue al presente proceso copia de la comunicación "citación" enviada a la parte demandada debidamente cotejada por la empresa de servicio postal según la guía adjunta al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08ccd938885e830c02236b281e6dec656c58f754a4530d7a97431dffec8f4f1d  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIME CALDERON ESPAÑA
DEMANDADO:	LILY DURAN SERRATE
RADICADO:	18001400300220220047400

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1662**

El señor JAIME CALDERON ESPAÑA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 23 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, solicita el embargo y retención del salario y demás prestaciones que constituyan salario que percibe la demandada como empleada de la empresa ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO.

Acorde con la anterior solicitud, se encuentra que mediante auto N° 2165 del 12 de octubre de 2022 este Despacho decretó el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente y/o prestaciones sociales que devenga la demandada LILY DURAN SERRATE, librándose el oficio N° 353 con destino al tesorero pagador ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, entidad que, mediante oficio del 22 de febrero de 2023, informó que no es posible realizar el embargo por cuando se le está practicando un descuento por embargo en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud de embargo y retención, por cuanto ya fue decretado en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

**DISPONE**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por el demandante, por cuanto ya fue decretada en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d2e77b62b7f534234cecad4d8cab2aaa99a7be860871bb179ef9668d12431a**  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	TERESA CALDERON LONDONO
RADICADO:	180014003002 <b>20050051400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1704**

La Dra. MARIA FERNANDA OROZCO ZAMBRANO, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega CESIÓN DE DERECHOS suscrita por la Dra. CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO en su condición de Gerente Regional Cali de **BANCOOMEVA S.A.**, a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA** identificado con Nit. N° 901.061.400-2, el cual es administrado por la sociedad **FIDUCIARIA COOMEVA**, representado en este acto por el Dr. JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, quien actúa en condición de representante legal, contrato debidamente firmado por las partes.

La cesión de derechos implica que el titular de un derecho traspasa ese derecho a un tercero, que en adelante seguirá siendo el titular de ese derecho.

El artículo 1969 del Código Civil indica: *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"*

De acuerdo con esta disposición, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCOOMEVA S.A.**, el cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, y los deudores, **TERESA CALDERON LONDONO** (demandada), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por último, el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actué en nombre y representación en los términos establecidos en el contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la cesión de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto solicitada por **BANCOOMEVA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO.- TENER** a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a **BANCOOMEVA S.A.**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**TERCERO.-** La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.546.245 y tarjeta profesional N° 52.950 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a6cf313b0d7f47a55fda2969b8a85f6f4e35b106f6bfb1e1509406f608fc41**  
Documento generado en 18/12/2023 02:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 12 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	MARIO DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ.
RADICADO:	180014003002 <b>20140051900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1702**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 12 de septiembre de 2014, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 2234.
2. Mediante providencia del 03 de octubre de 2014, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A.
3. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de MARIO DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ.
4. Consecuentemente, el 30 de agosto de 2016, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante de conformidad con lo indicado en el Art 446 del C.G.P.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito*  
(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)

(...)

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **17 de octubre de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **MARIO DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 16 de enero de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO. -** sin condena en costas

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb526fcf0567fa529746cd11b199c42e7e7c8e4d1584dac4065192c364c62e98

Documento generado en 18/12/2023 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 12 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS.
RADICADO:	180014003002 <b>20150019900</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1693</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 10 de marzo de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 3258.
2. Mediante providencia del 12 de marzo de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A.
3. Posteriormente, el 18 de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por

medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **25 de mayo de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 29 de abril de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO.** – sin condena en costas

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee3a90a550c394cb8ee1625cd533b2b99b7dc297413b902e28d2c8c8907b91c**

Documento generado en 18/12/2023 02:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 12 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER ORTIZ HINCAPIE
DEMANDADO:	MERLING FABIAN OSSA PALOMINO.
RADICADO:	180014003002 <b>20150038300</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1694</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 03 de junio de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 4213.
2. Mediante providencia del 09 de junio de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ELIECER ORTIZ HINCAPIE.
3. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de MERLING FABIAN OSSA PALOMINO.
4. Consecuentemente, el 30 de julio de 2018, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante de conformidad con lo indicado en el Art 446 del C.G.P.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)*

*(...)*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado*

*a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **21 de agosto de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **JORGE ELIECER ORTIZ HINCAPIE** en contra de **MERLING FABIAN OSSA PALOMINO**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 09 de junio de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO. -** sin condena en costas

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 081bb876c07c7a35ac19e9675ed38ff5d3193bbe2061cd867f006e877dd16b38

Documento generado en 18/12/2023 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDANTE ACUMULADO:	EMILCE CASTRO RAMIREZ
DEMANDANTE ACUMULADO:	JAIDITH FACUNDO VARGAS
DEMANDANTE ACUMULADO:	JAIRO FORERO OSORIO
DEMANDANTE ACUMULADO:	LUISA FERNANDA BAENA POLANCO
DEMANDANTE ACUMULADO:	FRANKLIN CRUZ SUAREZ
DEMANDADO:	JOSE HUBER CADENA CARVAJAL OLGA LUCIA COGOLLO GOMEZ
RADICADO:	18001400300220160007500

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1691**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante acumulada, dentro del proceso de la referencia, consistentes en **i)** aprobación o invalidez de la diligencia de remate realizada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la subasta pública, dentro del presente proceso; **ii)** el pago de los dineros a favor de la ejecutante principal producto del remate, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** El día 19 de octubre de 2023, se llevó a cabo diligencia en subasta pública del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-8274, el cual fue adjudicado al mejor postor, el señor FRANKLIN CRUZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.299.340, demandante acumulado dentro del presente proceso, quien realizó postura por cuenta de su crédito por el valor de QUINIENTOS UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$501.599.900), previa consignación del 40% del avalúo del predio a rematar, identificado con las siguientes características:

*Predio rural, denominado "La María" identificado con matrícula inmobiliaria número 420-8274 y ficha catastral No. 00-03-0002-00138-00, ubicado en la vereda La Rochela en el municipio de Morelia, Caquetá, con una extensión superficialia de 63 Hectáreas con 2.500 M<sup>2</sup>, está determinado por las siguientes medidas y linderos: NORTE: Limita con predios de Marco Tulio Muñoz. ORIENTE: Limita con predios de Diocelina Ortiz. SUR: Limita con predios de Rogelio Correa. OCCIDENTE: Limita con carreta que conduce a Valparaíso según consta en Escritura Pública Nº 4257 del 20 de noviembre de 2007.*

*Avalúo en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE mil PESOS M/CTE. (\$68.997.000)***

**1.1** Posteriormente, el 23 de octubre de 2023, el rematante FRANKLIN CRUZ SUAREZ, consignó la suma de \$25.080.000, por concepto de impuesto del remate; en consecuencia, encuentra este Despacho que el pago del impuesto se realizó dentro del término legal conforme lo dispone el artículo 453 del C.G. Del P., correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto del remate a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

**1.2** Así mismo, mediante providencia No. 1623 calendada el 7 de diciembre de 2023, se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada acumulada dentro del proceso de la referencia, en igual sentido, se realizó prorratoe de la postura del remate, para determinar el porcentaje que le correspondería a las partes extremas activas en el presente asunto producto del remate de acuerdo a su crédito, correspondiéndole a la demandante principal la suma de **\$67.296.864,43**, que equivale al **13.42%** de la postura por **QUINIENTOS UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$501.599.900)**, y, como quiera que ya había sido consignada la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000)** se requirió a la parte demandante acumulada para que consignara a órdenes del Juzgado el valor de **\$39.296.864,43**, para completar el porcentaje de 13.42% que debía pagarse a la demandante principal, resultado del remate.

**1.3** Consecuentemente, el 13 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante acumulada, arrima a estas diligencias, memorial informando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en el aludido auto del numeral anterior, para lo cual allega el comprobante de consignación por el valor de **\$39.296.864,43**, en virtud del cual se constituyó el título de depósito judicial 475030000457543.

Así las cosas, y en razón a que se cumplieron los presupuestos de los artículos 452 y 453 del C.G. del P., y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 ibídem, se aprobará la diligencia de remate celebrada el **19 de octubre de 2023**.

**2.** Ahora bien, como quiera que existen títulos judiciales constituidos en favor del proceso, para ser pagaderos a la demandante principal LUZ MARITZA AVILA LEAL, producto del remate realizado el 19 de octubre de 2023, se ordenará su pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: APPROBAR** en todas y cada una de las partes la diligencia de remate realizada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo singular que adelantan LUZ MARITZA AVILA LEAL y FRANKLIN CRUZ SUAREZ, en contra de JOSE HUBER CADENA CARVAJAL y OLGA LUCIA COGOLLO GOMEZ, en la cual se adjudicó el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-8274, al señor FRANKLIN CRUZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.299.340.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien rematado identificado con folio de matrícula No. 420-8274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, la cual, fue dejado a disposición de este proceso por embargo de remanentes por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, mediante oficio No. 0727 del 10 de marzo de 2022.

En consecuencia, **LÍBRESE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia, Caquetá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO: EXPEDIR** a cargo del rematante fotocopias auténticas del acta del remate y del auto aprobatorio con constancia de haber quedado ejecutoriada para efectos del registro y protocolo de ser necesarios. Dichas copias se expedirán en los ejemplares necesarios.

**CUARTO: REQUERIR** al auxiliar de la justicia **ALFONSO GUEVARA TOLEDO** para que proceda dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, lleve a cabo la entrega del bien inmueble rematado y dentro de los diez (10) días siguientes rinda las cuenta comprobadas de su gestación.

En consecuencia, **OFÍCIESE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, en tal sentido.

**QUINTO: PAGAR** a favor de la demandante principal **LUZ MARITZA AVILA LEAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.808.226, los siguientes títulos judiciales, producto del remate:

475030000454237	51808226	LUZ MARITZA AVILA LEAL	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2023	NO APLICA	\$ 28.000.000,00
475030000457543	51808226	LUZ MARITZA AVILA LEAL	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2023	NO APLICA	\$ 39.296.865,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**  
**JUEZ**

DANIELA

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2827a5b025df6f1623ad437aff2dc4e20e005228f20dd97abfc856a4a08792c**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 12 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RAFAEL OSCAR MONTEALEGRE
DEMANDADO:	EDWARD SNEIDER GIRALDO GARCIA.
RADICADO:	180014003002 <b>20170072700</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1696</b>	

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

1. El 12 de diciembre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 3552.
2. Mediante providencia No. 0090 del 23 de enero de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de RAFAEL OSCAR MONTEALEGRE.
3. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de EDWARD SNEIDER GIRALDO GARCIA.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito*  
(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar.* Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por

medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **15 de noviembre de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **RAFAEL OSCAR MONTEALEGRE** en contra de **EDWARD SNEIDER GIRALDO GARCIA**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 23 de enero de 2018, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO.** – sin condena en costas

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ee7eba1c1b0e6ce9d77097dc49f924dab489e6c53207fc13b9762af8e724b98

Documento generado en 18/12/2023 02:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ONEST NEGOCIO DE CAPITAL SAS
DEMANDADO:	MARIELA MELO DEVIA
RADICACIÓN:	180014003002 <b>20180000300</b>

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1660**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las peticiones presentadas el 13 de diciembre de 2023, por parte del Dr. DANIEL MARÍN ORTIZ, quien solicita, **(i)** se le reconozca personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por la señora MARIELA MELO DEVIA, **(ii)** se ordene levantar el gravamen prendario que recae sobre el vehículo de placas SOH049 **(iii)** Renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto., previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Frente a la primera solicitud, de reconocimiento de personería, verificado el poder otorgado en favor del Dr. DANIEL MARÍN ORTIZ, encuentra este Despacho satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. Del P., y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En cuanto a la petición de ordenar el levantamiento del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas SOH049, al respecto avizora esta Judicatura que, mediante sentencia anticipada No. 028 del 25 de octubre de 2022, se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria/ prescripción de la acción accesoria, omitiéndose ordenar la cancelación sobre el bien mueble vehículo automotor de placas SOH049, y, teniendo en cuenta, que la sentencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada, se accederá a dicha petición.

Finalmente, en relación a la renuncia de términos y ejecutoria del auto, esta judicatura accederá la misma, dado que, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 119 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. DANIEL MARÍN ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.689.202 y con tarjeta profesional No. 160.128 del C.S.J. para actuar como apoderado de la señora MARIELA MELO DEVIA conforme las facultades otorgadas en el poder.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **CANCELACIÓN**, del gravamen prendario constituido sobre el vehículo automotor tipo automóvil, placa **SOH049**, marca CHEVROLET, color amarillo, servicio público, modelo 2016, de propiedad de la señora MARIELA MELO DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.780.538, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia, Caquetá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO: OFÍCIESE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia, Caquetá, a fin de que registre la cancelación del gravamen prendario, en el respectivo certificado de tradición del bien mueble de propiedad de la señora MARIELA MELO DEVIA.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a términos elevada por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4f6957b17a5fc47c0c3684ccab141bce45128ca73cc39be7b6db1d32cbe37ec

Documento generado en 18/12/2023 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 12 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN PABLO DIAZ ORTIZ
DEMANDADO:	LINA ROCIO ORTIZ BERMUDEZ OSCAR ANDRES ORTIZ BERMUDEZ MARIA SINODER BERMUDEZ SUAREZ
RADICADO:	180014003002 <b>20180001500</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1697</b>	

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 15 de enero de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 6101.
- 2.** Mediante providencia No.0137 del 30 de enero de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO DIAZ ORTIZ.
- 3.** Posteriormente, el 05 de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LINA ROCIO ORTIZ BERMUDEZ, MARIA SINODER BERMUDEZ SUAREZ Y OSCAR ANDRES ORTIZ BERMUDEZ.
- 4.** Consecuentemente, el 30 de octubre de 2018, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante de conformidad con lo indicado en el Art 446 del C.G.P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)*

*(...)*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **20 de enero de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **JUAN PABLO DIAZ ORTIZ** en contra de **LINA ROCIO ORTIZ BERMUDEZ, MARIA SINODER BERMUDEZ SUAREZ Y OSCAR ANDRES ORTIZ BERMUDEZ**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 30 de enero de 2018, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO. -** sin condena en costas

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32856d8cd858a152ea0b2bf705fc0dcad73877cd205520de3a340e19ba276097

Documento generado en 18/12/2023 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FARUK JANINE ROJAS CABRERA
DEMANDADO:	JOSE MANUEL GOMEZ MONTOYA
RADICADO:	180014003002 <b>20180008600</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1657**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, mediante oficio N° 2246 del 14 de diciembre de 2022 informa que dentro del proceso 18001400300420190057700 se decretó el embargo de títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia.

Ahora bien, al consultar el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encontraron títulos judiciales constituidos a favor del señor JOSE MANUEL GOMEZ MONTOYA en el presente proceso, por cuanto se terminó por pago total de la obligación, no obstante, en el referido oficio no se indica cuanto es el monto a embargar, por tal motivo, se procederá oficiar al Juzgado Cuarto homologo para que informe el límite de la medida de embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que informe el límite de la medida de embargo de títulos judiciales, comunicada mediante oficio N° 2246 del 14 de diciembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo de radicado N° 18001400300420190057700 de ANDRES FELIPE BEDOYA en contra de JOSE MANUEL GOMEZ MONTOYA, para darle trámite a la medida.

Adviértase que tampoco se solicitó la conversión de títulos judiciales a embargar.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55448f51473b390d5152a5b3deb35040b5a59cc2120b8a5c91305812f0fdc04**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 12 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA DEISY PEÑA ROJAS
DEMANDADO:	EDILBERTO COTACIO ANDRADE.
RADICADO:	180014003002 <b>20180013900</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1698</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 02 de marzo de 2018 fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No 6569.
- 2.** Mediante providencia del 13 de marzo de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de MARIA DEISY PEÑA ROJAS.
- 3.** Posteriormente, mediante sentencia No. 102 del 22 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de EDILBERTO COTACIO ANDRADE.
- 4.** Consecuentemente, el 09 de octubre de 2019, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante de conformidad con lo indicado en el Art 446 del C.G.P.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)*

*(...)*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado*

*a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **18 de octubre de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **MARIA DEISY PEÑA ROJAS** en contra de **EDILBERTO COTACIO ANDRADE**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 13 de marzo de 2018, 18 de octubre de 2018, y 26 de junio 2019, librándose los oficios correspondientes.

No obstante, por existir embargo de remanentes visto a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, en favor del proceso bajo al radicado No.

180014003001201400288 que se tramita ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, siendo demandante JUAN CARLOS CARVAJAL contra el demandado EDILBERTO COTACIO ANDRADE, póngase a disposición lo aquí embargo en favor del deprecado proceso.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO. -** sin condena en costas

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 074e38c3109b0f60a70e29d9313c3e1e9841c6f2aa750a4a3576355d8ce26d2c  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EFREN TORRES SANCHEZ
DEMANDADO:	SAMIR VILLEROS CERVANTES
RADICADO:	180014003002 <b>20180017000</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1658**

El Dr. JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de diciembre de 2023, en el cual, solicita se se haga entrega de los depósitos o títulos judiciales a órdenes de este despacho a favor del demandante EFREN TORRES SANCHEZ.

No obstante, en el proceso no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, en consecuencia no existe auto que apruebe liquidación del crédito o las costas, para proceder a efectuar la entrega de títulos judiciales al ejecutante, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del C.G.P.

De otra se observa que, mediante auto N° 860 del 12 de mayo de 2022, este Despacho nombró como como Curador Ad-Litem del demandado SAMIR VILLEROS CERVANTES, al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, en cumplimiento de lo anterior se libró telegrama de fecha 23 de mayo de 2022, sin que a la fecha la profesional del derecho hubiera aceptado el nombramiento.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, y en su defecto nómbruese a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, en representación del demandado SAMIR VILLEROS CERVANTES, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**TERCERO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo [dianapolanco2244@gmail.com](mailto:dianapolanco2244@gmail.com), la comunicación dirigida a la curadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f95ab315eaf7ae79dc05ba53d0290509b705c0f023fa3ff2682af185ee8454**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 12 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
CESIONARIO:	SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO
DEMANDADO:	OSCAR GONZALO HOYOS CADENA.
RADICADO:	180014003002 <b>20180028300</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1699</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 26 de abril de 2018 fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No 7058.
2. Mediante providencia del 17 de mayo de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BENITO BOTACHE GONZALEZ.
3. Posteriormente, el 30 de agosto de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de OSCAR GONZALO HOYOS CADENA.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)

*(...)*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **29 de octubre de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BENITO BOTACHE GONZALEZ** en contra de **OSCAR GONZALO HOYOS CADENA**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**TERCERO. -** sin condena en costas

**CUARTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c33262e78704d9713947718eae7ee0324bddadbcddc16eac0052b02b9278a1**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 12 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO:	JULIETA CARDONA VASCO.
RADICADO:	180014003002 <b>20180034900</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1700</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 28 de mayo de 2018 fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No 7350.
- 2.** Mediante providencia del 30 de mayo de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de SNEIDER PARRA LOPEZ.
- 3.** Posteriormente, el 02 de abril de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JULIETA CARDONA VASCO.
- 4.** Consecuentemente, el 28 de junio de 2019, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante de conformidad con lo indicado en el Art 446 del C.G.P.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)*

*(...)*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **29 de enero de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SNEIDER PARRA LOPEZ** en contra de **JULIETA CARDONA VASCO**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 30 de mayo de 2018,

librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO. -** sin condena en costas

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e5829cc9bb0144fcb08e217ee36f7ca130c0db14231f973234512833788c71**

Documento generado en 18/12/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 12 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA ISABEL CUELLAR ROJAS
DEMANDADO:	FERNEY CHAUX QUEBRADA.
RADICADO:	180014003002 <b>20180038900</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1701</b>	

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 13 de junio de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 7487.
- 2.** Mediante providencia del 26 de junio de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de ANA ISABEL CUELLAR ROJAS.
- 3.** Posteriormente, el 18 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de FERNEY CHAUX QUEBRADA.
- 4.** Consecuentemente, el 28 de junio de 2019, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante de conformidad con lo indicado en el Art 446 del C.G.P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito*  
(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)

(...)

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **09 de septiembre de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **ANA ISABEL CUELLAR ROJAS** en contra de **FERNEY CHAUX QUEBRADA**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 26 de junio de 2018, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO. -** sin condena en costas

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45499fcd89b98d19b980810eec15d3597c2c192daa4373c0c37e3329de75164

Documento generado en 18/12/2023 02:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO BUCURO ALAPE
RADICADO:	180014003002 <b>20180086000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1706**

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el D Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c86c9324c07acc6263c7bdc876894f9a89efa77cecb056fcefad8661d2429ae  
Documento generado en 18/12/2023 02:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1
DEMANDADO:	MIGUEL DAIRO MENDOZA CABRERA
RADICADO:	180014003002 <b>20190086800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1707**

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito celebrada entre el cedente REFINANCIA S.A.S., representada en este acto por el Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ en su condición de apoderado especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, representada por su apoderado especial el Dr. CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Así mismo, cabe señalar que, mediante auto N° 1161 del 30 de agosto de 2022, este Despacho aceptó la cesión del crédito solicitada BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto a REFINANCIA S.A.S.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que **REFINANCIA S.A.S.**, hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por último, el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actué en nombre y representación en los términos establecidos en el contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por **REFINANCIA S.A.S.**, demandante en el asunto, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: TENER** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**TERCERO:** La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.781.349 y tarjeta profesional N° 102.688 del C.S.J., como apoderado judicial del cessionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906d32df85974156dd5fc508428b6874e06dc6f73e01b56d18962c7bcf377ce3

Documento generado en 18/12/2023 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>